¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! ¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

LA GACETA MERCANTIL.

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 21 de su publicacion. BUENOS AIRES, MARTES 24 DE SETIEMBRE DE 1844. No. 6,278.

¡ VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA !

¡ MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS !

El Ministro Argentino en el Janeiro——

Rio Janeiro, Agosto 20 de 1844——— Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina———

Incluye un ejemplar del decreto Imperial mandando ejecutar el Reglamento y Tarifa para las Aduanas del Imperio, y un ejemplar del Reglamento sobre la recaudacion del impuesto de anclage : todo lo cual fué comunicado á la Legacion Argentina por el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Cenfederacion Argentina—

Tengo la honra de incluir á V. S., para conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador, un ejemplar del decreto imperial de 12 del corriente mes que manda ejecutar el reglamento y tarifa para las Aduanas del Imperio, y ejemplar del reglamento de 20 de Julio último, sobre la recaudacion del impuesto de Anclage que se mandó cumplir por decreto de la misma fecha ; y el de 20 de Junio último determinando el modo de ejecutarse el artículo 27 de la Ley de presupuesto vigente imponiendo la multa de veinte mil reis por tonelada á cualquiera embarcacion que llevare palo del Brasil, por contrabando, de los puertos del Brasil para los extrangeros : todo lo cual me fué comunicado por el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores con el oficio adjunto—

Dios guarde á V. S. muchos años—

TOMAS GUIDO—

CIRCULAR
No. 20.

El abajo firmado, del Consejo de Su Magestad el Emperador, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros, tiene el honor de transmitir al Sr. General D. Tomas Guido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, el adjunto ejemplar del decreto No. 376, de fecha 12 del corriente mes de Agosto, que manda ejecutar el Reglamento y Tarifa para las Aduadas del Imperio, á fin de que el Sr. Guido sea debidamente informado de las disposiciones respectivas.

El abajo firmado remite igualmente al Sr. Guido, con el mismo objeto, un ejemplar tanto del reglamento del 20 del mes de Julio sobre la recaudacion del impuesto de anclage, que se mandó cumplir por decreto No. 372 de la misma fecha, como del decreto No. 363 del 20 de Junio último, determinando el modo de ejecutarse el artículo 27 de la Ley del Presupuesto vigente que impone la multa de veinte mil reis por tonelada á cualquiera embarcacion que llevase palo del Brasil, por contrabando, de los puertos del Brasil, á los extrangeros.

El abajo firmado renueva al Sr. Guido las protestas de su perfecta estimacion y consideracion distinguida.

Palacio de Rio Janeiro á 17 de Agosto de 1844.

Ernesto Ferreira França.

DECRETO N ° 363 DE 20 DE JUNIO DE 1844.

Manda ejecutar el Reglamento sobre el contrabando del palo del Brasil.

Habiendo oido el dictámen de la Seccion de Hacienda de mi Consejo de Estado tengo á bien se ejecute el Reglamento que sigue, firmado por Manuel Alves Branco, de mi Consejo de Estado, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Hacienda, y Presidente del Tribunal del Tesoro público Nacional. Téngalo asi entendido el mismo Ministro, y hágalo ejecutar. Palacio de Rio Janeiro, á 20 de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, vigesimo tercero de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador.—

Manuel Alves Branco.

Reglamento para la ejecucion del artículo 27 de la ley N.° 317 de 21 de Octubre de 1843.

Art. 1.° La multa de 30,000 reis por tonelada de cualquiera embarcacion que llevase palo del Brasil por contrabando de los puertos del Imperio para los extrangeros, establecida por el artículo 27 de la ley N.° 317 de 21 de Octubre de 1843, será impuesta por los Inspectores de las Aduanas en que se hiciese la aprehension de tales embarcaciones, procediendo en la misma forma que en los casos de infraccion, aprehension ó denuncia, previstos en el capitulo 17 del Reglamento de las Aduanas del 22 de Junio de 1836, salvas las disposiciones siguientes.

Art. 2.° Para tener lugar la aprehension de la embarcacion, y la imposicion de la multa en ocasion de la salida de la misma embarcacion de los puertos del Imperio con palo del Brasil de contrabando, es necesario que en ella se halle efectivamente una porcion de dicho palo del Brasil, no bastando la denuncia, aunque sea probada, de que se intentó cargar y exportar el artículo para fuera del Imperio, ó de que llegó á ponerse abordo con ese fin.

Art. 3.° Aun cuando sin embargo no se descubriese el contrabando del palo del Brasil á la salida de los puertos del Imperio, la embarcacion que lo llevase á cualquier puerto extrangero quedará sugeta á la multa, en todo tiempo que volviese á alguno de los puertos del Imperio, una vez que se pruebe el contrabando, y aunque no queden vestigios de él, que puedan ser ocularmente examinados.

Art. 4.° A fin de poderse probar el contrabando, todos los Cónsules, y Vice-Cónsules Brasileros en los puertos extrangeros, quedan obligados á procurar informaciones circunstanciadas acerca de cualesquiera embarcaciones que llevasen palo del Brasil por contrabando, y á reunir certificados de los manifiestos y declaraciones que hiciesen la carga de ellas en las oficinas fiscales de los puertos á que llegasen, y cualesquiera otros documentos y pruebas del contrabando que pudiesen obtener, y remitirán todo inmediatamente al Gobierno.

Art. 5.° Los dichos Cónsules y Vice-Cónsulos remitirán tambien al Gobierno, con la mayor brevedad posible, los nombres de las referidas embarcaciones, ó de sus Capitanes ó Maestres, el tonelage, cambio de nacionalidad ó de dueño, construccion con que pasasen, y todos los datos y señales por los que se pueda, cuando fuese preciso, reconocer y verificar su identidad.

Art. 6.° Procurarán ademas saber y participar al Gobierno cuales son los consignatarios de tales embarcaciones en los puertos del Imperio de donde llevaron el palo del Brasil por contrabando, cuales sus cargadores, y cuales los medios empleados para conseguirlo, á fin de imponerse á los delincuentes las penas de la ley, y tomarse medidas preventivas.

Art. 7.° Seguirán el destino de dichas embarcaciones, participando lo que á ese respecto supiesen, con la posible anticipacion al Gobierno, y á los Presidentes de las Provincias á que ellas se dirigiesen, y si siguiesen primero para otros puertos extrangeros, avisarán á los Cónsules y Vice-Cónsules de esos puertos extrangeros, los que quedan obligados á las mismas diligencias y comunicaciones hasta que se verifique la vuelta de las embarcaciones á algun puerto del Imperio, y allí se les imponga la multa.

Art. 8.° Si las embarcaciones fuesen á lugares en que no resida Agente Consular Brasilero, ó Cónsul ó Vice-Cónsul que tuviese que dar los avisos de que trata el artículo anterior, podrá dirigirlos á qualquiera persona de respeto, encargándola de darle las convenientes informaciones, que remitirá al Gobierno, y al Presidente de la respectiva Provincia.

Art. 9.° El Gobierno remitirá á todas las Aduanas del Imperio copias en debida forma de todas las informaciones y documentos que hubiese recibido acerca del contrabando del palo del Brasil, á fin de poder verificarse la imposicion de la multa en cualquier puerto á que llegase la embarcacion sugeta a ella.

Art. 10 En los puertos del Imperio donde no hubiese Aduana, el Administrador del Tribunal de rentas del lugar hará la aprehension de la embarcacion sujeta á la multa que allí llegase, una vez que haya recibido previamente noticia enviada por la Autoridad superior ; mas hecha la aprehension, y reunidos los documentos é in formes que fuese posible, remitirá el negocio al Inspector de la Aduana masvecina, á quien compete imponer la multa.

Art. 11 La imposicion de la multa sobre la embarcacion no exime á los autores y cómplices del contrabando del palo del Brasil, ni á los empleados públicos que hubiesen incurrido en responsabilidad con ocasion de él, de las penas ó multas á que estuviesen sugetos por el Código ó ley criminal del Imperio, y que se les harán efectivas en el fuero criminal competente.

Art. 12 Las diligencias que en el presente Reglamento se encargan á los agentes Consulares no excluyen la denuncia de los particulares, ni cualesquiera otros medios que pueda tener la autoridad para verificar ex-oficio la existencia del contrabando y aplicar la multa.

Art. 13 Es aplicable á la imposicion de la multa por contrabando de palo del Brasil todo cuanto dispone el citado capitulo 17 del Reglamento de las Aduanas acerca del proceso, recursos y premio á los denunciantes en los otros casos de delito.

Rio Janeiro, á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Manuel Alves Branco.

DECRETO NUM. 372 DE 20 DE JULIO DE 1844.

Reduciendo el impuesto de anclage, luego que finalice el Tratado con la Gran Bretaña.

Tengo á bien ordenar que se ejecute el Reglamento para la recaudacion del impuesto de anclage, que sigue, firmado por Manuel Alves Branco, de mi Consejo de Estado, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Hacienda, y Presidente del Tribunal del Tesoro Público Nacional. Téngalo asi entendido el mismo Ministro, y hágalo ejecutar. Palacio de Rio Janeiro, á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, vigésimo tercero de la Independencia y del Imperio.

Con la rúbrica de Su Magestad el Emperador—

Manuel Alves Branco.

Reglamento para la Recaudacion del impuesto de anclage.

Art. 1.° Desde el dia 11 de Noviembre de 1844 el impuesto de anclage sobre las embarcaciones Extrangeras, ó Brasileras que navegan para puertos fuera del Imperio, queda reducido á 900 reis, y el anclage sobre las embarcaciones Brasileras que navegan á lo largo de la costa, entre los diversos puertos del Brasil, á 90 reis por tonelada, sin atencion alguna á los dias de demora dentro de los puertos.

Art. 2.° Las embarcaciones que entrasen en lastre, saliesen con carga, y las que entrasen con carga y saliesen en lastre, pagaran el impuesto en razon de la mitad, y las que entrasen en lastre, y saliesen tambien en lastre, en razon de una tercia parte.

Art. 3.° Las embarcaciones que entrasen en franquia, ó por escala en un puerto del Imperio para recibir órdenes, ó hacer aguada, ó viveres ya entren en lastre, ya con carga, pagarán una tercera parte del impuesto, como las que entran y salen en lastre.

Art. 4.° Las embarcaciones que llegasen por motivo de fuerza mayor de cualquiera naturaleza que sea, no pagarán, si no cargan, ó descargan mercancias de comerció, ó si solamente descargan las necesarias para el pago de los gastos de las reparaciones que hiciesen.

Art. 5.° Las embarcaciones que habiendo pagado ya en algun puerto brasilero el impuesto de los artículos 1.°, 2.° y 3.°, entrasen por algun motivo en otro puerto Brasilero, en el mismo viage, no pagarán, excepto si alli cargasen, porque entonces deberán enterar la cuota del impuesto, que en tal caso debian pagar.

Art. 6.° Las embarcaciones de cabotage, ó que navegan entre los diversos puertos del Imperio, serán aliviadas en la mitad del Impuesto, si la mitad al menos de su tripulacion se compusiese de ciudadanos Brasileros, y de todo él, si ademas de esa circunstancia se empleasen en la pesca á lo largo de la costa del Imperio, ó aun fuera de ella en alta mar.

Art. 7.° Las embarcaciones de las naciones que cargasen á los buques Brasileros anclage, ó cualquiera derechos de puerto, mayores que los que pagan sus propios buques, quedan sujetas en los puertos del Brasil á un tercio mas del anclage arriba establecido, y el Gobierno podrá aun alzar ese impuesto cuando el referido aumento no parezca suficiente para contrabalancear la diferencia impuesta por tales Naciones sobre los buques Brasileros.

Art. 8.° Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario.

Rio de Janeiro, veinte de Julio, de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Manuel Alves Branco.

Rio de Janeiro, en la Imprenta Nacional, 1844.

DECRETO No. 376 DE 12 DE AGOSTO DE 1844.

Manda ejecutar el Reglamento y Tarifa para las Aduanas del Imperio.

Tengo á bien, en virtud de la autorizacion conferida al Gobierno por el Artículo 10 de la Ley No. 243 de 30 de Noviembre de 1841, que desde el dia 11 de Noviembre del corriente año en adelante, se observe en las Aduanas del Imperio el Reglamento y Tarifa de derechos siguientes, firmados por Manuel Alves Branco, de Mi Consejo de Estado, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Hacienda, y Presidente del Tribunal del Tesoro Público Nacional, que asi lo tendrá entendido, y hará ejecutar. Palacio de Rio Janeiro, á doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, vigésimo tercio de la Independencia y del Imperio.

Con la Rúbrica de Su Magestad el Emperador—

Manuel Alves Branco.

Reglamento para la ejecucion de la Tarifa de las Aduanas del Imperio del Brasil.

Art. 1.° Desde el dia 11 de Noviembre del corriente año, el despacho para el consumo de las mercaderías venidas de paises extrangeros, ó que se hallaren ó fueren en adelante puestas en las Aduanas, ó depósitos de Aduana del Imperio, se regulará del modo que en seguida se declara.

Art. 2.° Pagarán 60 p. % el rapé ó tabaco en polvo ; los cigarrillos ó cigarros ; el tabaco en rollo ó de hoja.

Art. 3.° Pagarán 50 p % los fardos de cañamazo de la India, los cuchillos de forma de puñal ; las armazones para carruages; las piedras labradas para empedrado ; las piedras de cantera para portones, puertas, ventanas ; las piedras labradas para canales, cepas, cuñas ó cornizas ; el azucar refinado, cristalizado ó elaborado de cualquier modo ; el té ; el aguardiente ; la cerveza ; la cidra ; la ginebra ; el marrasquino ú otros licores ; y los vino de cualquiera calidad y procedencia.

Art. 4.° Pagarán 40 p. % las alfombras ó tapetes ; el cañamazo ; las balanzas de cualquiera calidad ; y ropa hecha no especificada en la Tarifa ; los naipes; las escobas de cabo de marfil; los cohetes de la India en gruesas ó cualquiera otro fuego de artificio ; el papel pintado, plateado ó dorado, siendo de calidades finas ; el papel pintado para empapelar salas, en colecciones ó paisages ; el papel de Holanda, imperial, ú otro no especificado en la Tarifa; la pólvora, los jabones de olor; el jabon; las velas de sebo; las velas de esperma ó composicion; las ciruelas ú otras frutas en frascos ó latas, secas, en caldo, ó en espíritu ; el chocolate de cacao ordinario; el vinagre, los carritos, carruages ó cajas, yugos, ruedas, arreos para una y otra cosa ; las esteras para adornar las casas ; los carros para conducir gente ; los confidentes; los sillones; los arenilleros y tinteros de porcelana; y cualquier objeto de loza ; las arañas; los vasos para licor ó vino de vidrio liso ordinario (N. 1) ; los de vidrio labrado ordinario, labrado ó lapidado ordinario de Alemania y semejantes (N. 2); los de vidrio liso lapidado ó labrado de fondo cortado ó liso de lapidado ó labor ordinario (N. 3) ; los vasos para Champagne ó cerveza ; los cántaros, vasos derechos de 10 á 1 en cuartillo ; las garrafas de vidrio hasta un cuartillo ó mas, siendo todos estos objetos del (N. 1 y 2) ; las garrafas de vidrio negras ú obscuras de la misma capacidad comprendidas, las que sirven para licores ó Le Roy ; los vasos para tabernas hasta dos pintas ; los frascos de vidrio ordinario con tapa de lo mismo hasta tres libras ó mas ; ó sin tapa, hasta dos libras ó mas, los de boca ancha con tapas de lo mismo, hasta 4 libras ó mas, ó sin tapa para opodeldoc ; los vidrios para lámparas ó candeleros ; las tablas ú hojas de *mogno* ú otra madera fina, y muebles de cualquier madera.

Art. 5.° Pagarán 30 p % todos los demas objetos de importacion de los paises extrangeros, con excepcion solamente :

1.° Del acero; brea; zinc en barra; ó en hoja; plomo en barra, ó planchas; estaño en barra ó en barrillas; fierro en barra, varas, chapa ó lingotes para fundicion; hoja de lata; goma de Alepo; lata en hojas; laton en chapa; marfil; salitre; mimbre; bacalao; pescado cualquiera, seco ó salado; carne seca ó salada; anis; harina de trigo; telas blancas ó pintadas; cordovanes, ó cortes de becerro para calzado; becerros y cueros barnizados; cueros de cerdo ó de buey, salados ó secos; zuela cruda para zapatero ó curtidor; cobre; y caparrosa, que pagará 25 p %.

2.° Del trigo en grano; sosa; hilo de oro ó plata; encages; hilos; terrajas; franjas; lentejuelas; paletas; pasamanos, siendo de oro ó plata entrefina ordinaria, ó falsa; galones de la misma naturaleza, ó tegidos con cordon de lino, algodon, ó seda; randas ó encages de algodon no bordados; randas de hilo; las de algodon, cordon, ó cordoncillo; telas de cambray de hilo ó de algodon; y tiras de encage de maya, que pagarán 20 p %.

3.° De los libros; mapas y globos geográficos; instrumentos matemáticos; de fisica ó química; cortes de vestido; terciopelos ó damascos, bordados de plata ú oro fino; cordon; y pelo para peluquero, que pagarán 10 p %.

4.° Del hilo de oro ó plata, cordon de hilo, encages, terrajas, hilos, franjas, galon de hilo, ó paletas, lentejuelas, paletas, randas, filadiz, y todos los demas objetos de esta naturaleza, siendo de oro ó plata fina, que pagarán 6 p %.

5.° Del carbon de piedra; oro para dorar; ó cualesquiera obra ó útensilios de plata, que pagarán 5. p %.

6.° De las joyas de oro ó plata, ó cualesquiera obra de oro, que pagarán 4. p %.

7.° De los diamantes ú otras piedras preciosas sueltas; semillas; plantas; y razas nuevas de animales útiles, que pagarán 2 p %.

Art. 6.° Todos esos derechos serán calculados, ó tomándose la tasa señalada en la Tarifa, que vá adjunta á este Reglamento, de la mercaderia que se pretende despachar, tantas veces cuantas fuesen las unidades simples ó colectivas que contuviese la expresada mercadería puesta en despacho, de aquellas á que se refiere la misma tasa, ó sobre el valor de las facturas juradas y firmadas por los Gefes de las casas comerciales, que pretendiesen el despacho, cuando no sea rectificado por las impugnaciones del Reglamento del 22 de Junio de 1836 (á que siempre se dará lugar en tales casos) tomándose la centésima parte de la multiplicada por la cuota de los derechos, en caso no tenga la mercadería tasa particular fijada en la Tarifa, sino solamente nota de derechos ad valorem.

Art. 7.° Los derechos que hasta hoy se pagaban por los despachos de transbordo, ó reexportacion, quedan reducidos al 1 p % del valor de las mercaderías, mas esta reduccion queda dependiente de la aprobacion difinitiva de la Asamblea General, y por eso antes de ella todos aquellos que pretendiesen tales despachos, ademas de pagar el dicho 1 p %, darán fianza idónea del pago de mas 15 y medio p %, si el despacho fuere para los puertos de Africa; y de mas 2 y medio p %, si fuese para cualquiera otra parte fuera del Imperio, los cuales serán recibidos en el Tesoro Público, en caso de no ser aprobada.

Art. 8.° Estos despachos serán calculados, dividiéndose la tasa de la mercadería á transbordar ó reexportar por el número que representase la relacion, en que ella se hallare para el valor de la misma mercadoría, y tomándose tantos cuocientes enteros ó quebrados cuantos fueren las unidades enteras ó quebradas comprendidas en el derecho á pagar; ó por el arbitrio prescripto en el artículo 218 del Reglamento arriba designado, en caso de que la mercadería no tenga tasa fija en la Tarifa. Los despachos por transbordo ó reexportacion para puertos dentro del Imperio sin el pago de los derechos de consumo, como actualmente se practica, quedan provisoriamente suspensos hasta un mejor reglamento de esta materia.

Art. 9.° Los impuestos del expediente, ó almacenage adicional que hasta ahora pagaban las mercaderías quedan comprendidos en los derechos de consumo, y para cumplirse la Ley que manda escriturar separadamente este último, se deducirá al fin de cada mes, de todo el importe de las taras ó derechos de consumo 20 p %, que serán divididos en siete partes, dos de las cuales serán consideradas como equivalente del 1 p % destinado á caucion de un semestro de intereses en Londres ; y cinco como el equivalente de los 2½ destinados á redimir el papel circulante.

Art. 10.° Todas las mercaderías, ya sean despachadas para el consumo, ya sean despachadas para transbordo, ó reexportacion, quedan sugetas á pagar por cada mes de su demora en los Almacenes de las Aduanas del Imperio ½ p % del respectivo valor, el que será calculado del mismo modo que está prescripto en el artículo 8.° para los despachos de transbordo, y reexportacion, dándose sin embargo á las mercaderías de Estiva 15 dias libres, y á las otras dos meses.

Art. 11.° Las notas para el despacho declararán la medida ó peso extrangero [illegible] reduccion á medida ó peso Brasilero, sin lo que no seurá distribuidos ; [illegible] didas de extension extrangeras serán siempre reducidas á vara Brasile[illegible] demas á medida ó peso, sobre lo que se impone en la Tarifa fija que debe pagar la mercadería que se pretende despachar, ó á la medida ó peso por el que se acostumbre vender el artículo en el mercado, si los derechos fuesen dejados en la Tarifa ad valorem.

Art. 12.° El Vista á quien fuese distribuido el despacho dará la reduccion, ó el peso, dando los aumentos ó disminuciones que hallare ; declarará las cantidades y las pulgadas que la mercadería tuviese de largo en varas simples, ú otra medida ó peso, todo siempre por extenso. En los despachos de los artículos que deben pagar los derechos por una vara cuadrada hará el Vista la reduccion en esta medida ; y declarará el número de varas cuadradas que contiene, y la tasa que debe pagar cada adicion.

Art. 13.° Para saber el núm. de varas cuadradas, el Vista, despues de verificar el número exacto de varas simples, multiplicará este por el número de pulgadas que tuviese de largo la mercadería, y dividirá el producto por el número 40 : el cuociente de esta operacion dará el número exacto de varas cuadradas : v. g. 25 varas de liencillo con 20 pulgadas de ancho—

```
  25
  20
 ----
 500 | 40
     ------
 100   12 ½
  20
```

Contienen 12 ½ varas cuadradas

En los artículos en que no se dá medida de extension para reducir la vara simple, como los pañuelos, y chales, peso en que la tasa es impuesta por vara cuadrada, el Vista tomará el ancho y largo ; multiplicará uno por el otro, y teniendo el número de pulgadas cuadradas que contiene cada pañuelo, ó chal, lo multiplicará por el número de ellas, y despues dividirá el producto por 1,600 ; el cuociente le dará el número de varas cuadradas de que se debe deducir la asa : v. g.

10 docenas de pañuelos de 30 pulgadas cada uno—

```
    30
    30
   -----
   900
    120
   -----
  18000
  900
  -------
 108000 | 1600
         ------
  12000    67 ½
    800
```

Las diez docenas, ó 120 pañuelos contienen 67 y media varas cuadradas.

Art. 14—Cuando en la nota estuviese incluido algun artículo que deba pagar derechos ad valorem, el vista despues de las cantidades declarará cuantos por ciento debe pagar, y pondrá en la columna de las tasas el valor de la factura para que el calculista, deduciendo los derechos, ponga su importe en la columna de los derechos, y al fin la siguiente cláusula—Confronté las mercaderias y puse las tasas (y arbitramentos por averia, cuando los hubiese) ó derechos ad valorem conforme á la Tarifa. El calculista multiplicará el número de las varas cuadradas, ú otra medida ó peso por las tasas, pondrá el importe de estas en la columna respectiva, y hará la suma ; y habiendo tambien cotejado las reducciones, pondrá la siguiente cláusula—Cotegé las adiciones, tasas, ó derechos ad valorem, y debe pagar de derechos de importacion y almacenage.... por extenso. Abajo de la suma de los derechos pondra el importe del almacenage con la siguiente declaracion. Venciéndose el almacenage.... Otro calculista cotejará las sumas y cálculos, y declarará—Cotejé las sumas y cálculos, y debe pagar, á saber :—

Derechos de consumo .... $
Almacenage .... $

Art. 15—Cuando alguna parte de los artículos sometidos á despacho se hallase averiada, dos vistas nombrados por el Inspector, y en presencia de este, procediendo al examen, declararán la cantidad averiada, y arbitrarán cuanto por ciento se deberá dar de rebaja en la tasa impuesta, en razon de la averia. El vista que hiciese el despacho, á vista del arbitramento, rubricado por el Inspector, declarará la cantidad averiada, y rebaja arbitrada, y pondrá la tasa en la respectiva columna, con la dicha rebaja, por ejemplo:

2,400 varas cuadradas de .... tasa de la Tarifa 400
80 dichas averiadas con 25 p. % de rebaja ; tasa arbitrada 300

Estas cláusulas de arbitramento de averias serán rubricadas por el Inspector, sin lo que los calculistas no darán curso al despacho. Siempre que hubiese rebajas por averias, el primer calculista declarará al margen del despacho el importe total de las mismas rebajas, pérdida de los derechos, como en el caso anterior—

Pérdida por arbitramento de varias .... 8,800 reis

Art. 16. En los despachos de las mercaderías se observará ademas lo siguiente

1.° El valor dado en factura comprenderá las manufacturas, piedras y metales, y queda todo sugeto á impugnacion, como las demas mercaderías.

2.° En la medicion de la mercadería no se tomará un cuarto de pulgada ; excediendo de esta se tomará media pulgada ; y pasando de media se tomará una pulgada.

3.° En las notas para el despacho no se comprenderán las mercaderías de mas de un buque, debiendo hacerse tantas notas separadas cuantos fuesen los buques, cuyas mercaderías se pretendiesen despachar.

Art. 17. Los Mapas Estadísticos que deben hacerse en las Aduanas, declararán las cantidades despachadas en varas cuadradas ú otras medidas ó peso Brasilero, para lo que los Vistas declararán tambien en los despachos por factura los derechos pagos, y las cantidades rebajadas por arbitramiento de avería.

Art. 18. En los artículos rematados por consumo en consecuencia de la demora en los Almacenes de Aduana, ademas de los plazos permitidos por el Reglamento, y en los rematados antes de esos plazos por estar damnificados con avería general, verificada por exámen de los Vistas, conforme al Reglamento vigente, se cobrarán del importe del remate los derechos ad valorem, si estuviesen puestos en la Tarifa de ese modo ; y cuando fueren artículos á los que la Tarifa imponga tasas fijas, siempre se cobrará el 30 p. % sobre los precios del remate, y no las tasas fijas.

Art. 19. En los derechos establecidos en la Tarifa, queda comprendido el sello establecido por la Ley de 21 de Octubre de 1843.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para imponer á los artículos de cualquier Nacion Extrangera, que en sus puestos cargasen las mercaderías Brasile[illegible] con mayores derechos que las de igual naturaleza de otra cualquiera [illegible] un derecho diferencial que contrapese el mal efecto de la desigualda[illegible] la obligue á abolirla ; mas ese derecho cesará luego que cese la misma desigualdad.

Art. 21. Se recaudará un igual derecho diferencial en las Aduanas del Brasil de los artículos de aquellas Naciones que cobrasen sobre cualesquiera artículo importados en sus puertos en buques Brasileros, mayores derechos de consumo que los que sobre los importados en sus propios buques, procediéndose acerca de ellos del mismo modo que sobre los del artículo anterior.

Art. 22. Los derechos, ó las tasas de la presente Tarifa no serán aumentados dentro del año financiero ; pero el Gobierno podrá mandar pagar en moneda de oro ó plata una vigésima parte de los que fuesen mayores de 6, y menores de 50 por ciento, de los precios de las mercaderías ó aun disminuirlos segun le parezca conveniente.

Art. 23. Quedan revocadas todas las Leyes en contrario.

Rio Janeiro, á 12 de Agosto de 1844.

Manuel Alves Branco.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

Cuenta de la Tesorería General del Lunes 23 de Setiembre de 1844.

	Moneda corriente	Metálico.	Letras de Receptoria	Letras por venta de tierras	Fondos Públicos	Billetes para renovacion	Billetes en circulacion.	Deuda clasificada.
ENTRADA.								
Existencia del Sabado 21	390,727 1¼	173 6¼	3,137,512 6	1,986	11,603 1	32,200	4,385,600	1,596,913 7½
Trasladados de Receptoria	26,827 5¼	....	23,584 5					
Letras vencidas y cobradas	102,961 4							
SALIDA.	430,516 3	173 6¼	3,161,097 3	1,986	11,603 1	32,200	4,385,600	1,596,913 7½
Letras vencidas y cobradas			102,961 4					
Al Correo de la Carrera de Santa Fé Don Hilarion Olivares, por servicios extraordinarios	300	15						
Al Juez de Paz del Partido de la Mar Chiquita para abonar á la partida de su cargo el haber de los meses Abril, Mayo, Junio, y Julio ultimo	3,440							
A Manuela Palacios por haberes vencidos de su Esposo Andres Plaza	500							
Al Juez de Paz del Partido del Tordillo para abonar á la partida de su cargo el haber del mes de Agosto ultimo	1,400							
A Placida Esquibel por haberes vencidos de su Esposo Norverto Marul	500							
Al Juez de Paz del Partido del Ajó para abonar á la partida de su cargo el haber del mes de Agosto ultimo	580							
A Juana Almaras por haberes vencidos de su esposo el Soldado Francisco Bramajo	500							
Al Juez de Paz del Partido de Tuyú para abonar á la partida de su cargo el haber del mes de Junio ultimo	1,050							
A Antonia Marquez por haberes vencidos de su Esposo el Soldado Desiderio Ramos	500							
Al Juez de Paz del Partido del Tuyú para abonar á la partida de su cargo el haber del mes de Julio ultimo	1,000							
Al General Edecan D. Manuel Corvalan para objetos del servicio público	23,621 4							
A varios individuos de Tropa y á varios vigilantes por servicios extraordinarios	3,122							
A diferentes piquetes y Partidas sueltas pertenecientes al Ejército, por sus haberes vencidos hasta fin de Julio ultimo	88,927							
Al Comisario D. Pedro R. Rodriguez para las atenciones del Nogocio Pacifico de Indios	10,000							
A D. Francisco Romero y D. Cirilo Martines por carne y forrages para el cuartel de la Combalecencia en Mayo	217							
A los mismos por id. id. en Junio	210							
A los mismos por id. id. en Julio	217							
A D. Pablo Santillan por corretages en servicio público	166							
A D. Juan Coria y á Ramon Lopez por flete de carretas	450							
A D. Manuel A. Ramos por tabaco y yerba para el Ejército	56 6½	....	33,333 4					
A D. José Oromi por papel	57	....	2,615					
Existencia	293,702 ¼	158 6¼	3,022,187 3	1,986	11,603 1	32,200	4,385,600	1,596,913 7½
	430,516 3	173 6¼	3,161,097 3	1,986	11,603 1	32,200	4,385,600	1,596,913 7½

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!

¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

Cuenta de la Receptoría General del Lunes 23 de Setiembre de 1844.

DEBE		Moneda corriente.	Metalico	Letras	Fondo para devoluciones	Fondos públicos
Exist'a del Sab.	De comisos y multas		936 ¼			
	Del Estado		....		4 2	2,000
Entrada		7,612 7	....	23,584 5		
Puerto		670				
Contribucion		439				
Papel sellado		13,000				
Policia		4,805 6¼				
Correos		300				
		26,827 5¼	936 ¼	23,584 5	4 2	2,000

HABER.	Moneda corriente	Metálico.	Letras.	Fondo para devoluciones	Fondos públicos.
A la Tesoreria General	26,827 5½	....	23,584 5		
Existencia		936 ¼	....	4 2	2,000
	26,827 5½	936 ¼	23,584 5	4 2	2,000

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1844.

Vo. Bo.—BERNAL— BLANCO.— Intervine—ALBARRAZIN—

Exmo. Sr—Puede V. E. siendo servido, darle su aprobacion superior á esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Rosende del pago hecho á los voluntarios de las Pólvoras de Flores y Cueli por sus haberes del mes de Enero último, por hallarse debidamente justificada y sin reparo alguno por parte de la Contaduria en la inversion de 684 pesos, con cuya cantidad queda igualado el cargo, y la cuenta chancelada—Marzo 1.° de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr.—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el Contador General interventor D. Victorino Fuentes, del caudal del Estado que ha administrado en todo el mes de Enero del presente año, y de aquella resulta que, en enganches de marineros, raciones á empleados en el departamento de Marina, y gastos menores, se han invertido 13,385 pesos, lo que se halla plenamente comprobado con veinte y tres documentes originales: por manera que sumando el cargo formado al Contador expresado, por lo recibido de la Tesoreria General, con inclusion de la existencia del mes anterior, 28,000 ps., han quedado sobrantes, 14,615 peses, de los que se ha cargado por primera partida en la cuenta de Febrero, y por consiguiente se halla libre de toda responsabilidad sobre esta cuenta, y en estado de recibir la aprobacion de V. E., si tuviese á bien dársela—Marzo 4 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr.—Del reconocimiento que ha practicado la Contaduría de esta cuenta rendida por el Comisario cagero pagador de Policia D. Pedro Romero relativa al pago egecutado á los empleados de Ciudad por los haberes devengados en el mes de Enero del corriente año, resulta que, importando el cargo que se le tiene formado por lo que recibió de la Tesorería General al efecto, 29,965 ps. 6 reales, ha invertido igual suma en los empleados acreedores al haber y hallándose dicha inversion comprobada como corresponde, la aprobacion no ofrece reparo, y puede V. E., si fuese servido dársela—Marzo 8 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos *Ayres*, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr.—Con las ocho planillas y los correspondientes recibos de su referencia comprueba debidamente el Ecónomo del Hospital General de Hombres haber invertido en el pago de sueldos y gastos del mes de Enero último, la cantidad de 10,813 pesos 6 reales, demostrándose quedar un sobrante para las atenciones de Febrero de 26,623 pesos 6 reales moneda corriente, y 37 pesos 4 reales metálico, cuyas ambas partidas igualan el cargo de 37,437 pesos 4 rs. moneda corriente, y 37 pesos 4 reales metálico, que se componen de 25,151 pesos 2 reales moneda corriente, y 37 y medio pesos metálico, que quedaron sobrantes en fin de Diciembre, y de 12,286 pesos 2 reales, recaudados en el mes de Enero por donativos, suscripcion mensual y hospitalidades: por lo tanto y no resultando reparo alguno, puede V. E., teniendolo á bien, dispensarle su aprobacion superior—Marzo 8 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr.—El pago verificado á la tripulacion del lanchon de guerra Casualidad por el haber devengado en el mes de Enero del corriente año, lo encuentra la Contaduría suficientemente justificado con los documentos originales que se acompañan á esta cuenta—La inversion monta á 690 pesos, y siendole de cargo al Comisario pagador D. José María Boneo por lo recibido de la Tesorería General, 796 pesos, han resultado sobrantes 106 pesos de no pagos, que tuvieron entrada en la Caja de Depósitos: en mérito de todo, no ofrece inconveniente la aprobacion de la cuenta, si es que V. E., tuviere á bien dárselo—Marzo 8 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha reconocido la Contaduría esta cuenta del pago hecho al Batallon 3.° de Patricios de Infantería por sus haberes del mes de Enero último sin haber tenido objecion alguna que hacerle, porque se encuentra debidamente comprobada con los documentos adjuntos de su referencia, que justifican la distribucion de 3,383 pesos 6 reales, quedando igualado el cargo que tenia formado el habilitado D. José María Rosende y la cuenta en estado de que V. E., siendo servido, le de su superior aprobacion— Marzo 9 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr.—Puede V. E. siendo servido darle su superior aprobacion á esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Boneo del pago hecho á un marinero de la Escuadrilla sutil que se halla en Martin Garcia por su haber del mes de Enero último por hallarse debidamente comprobada su inversion de 40 ps., quedando con esta cantidad igualado el cargo y la cuenta chancelada—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—La Contaduría ha examinado esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Boneo del pago verificado á la 1.ª Compañía de Restauradores en Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente justificada en la inversion de 1,742 pesos, los que rebajados del cargo de 2,342 deja un sobrante de 600 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en mérito de todo, puede V. E. siendo servido, darle su aprobacion superior—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—La Contaduría no tiene reparo en que si V. E. fuese servido le dé su aprobacion superior á esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Boneo, del pago hecho á la Compañía fija de Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, por hallarse debidamente comprobada en la inversion de 952 pesos; por manera que importando el cargo 1,112 pesos, resulta un sobrante de 160 pesos, que tuvieron entrada en la Caja de Depósitos—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha reconocido la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Boneo del pago hecho al piquete del Batallon Independencia en Martin Garcia, por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su distribucion de 1,590 pesos; de modo que ascendiendo el cargo á 1,878 pesos, resulta un sobrante de 288 pesos los que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en mérito de lo expuesto, puede V. E. siendo servido, darle su aprobacion superior—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Puede V. E. siendo servido darle su superior aprobacion á esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Boneo, del pago hecho á un Gefe y dos soldados del Batallon 1.° de Voluntarios Rebajados existentes en Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, por cuanto al examinarla la Contaduría no ha encontrado reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su distribucion de 320 pesos, quedando con esta cantidad igualado el cargo y la cuenta chancelada—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ningun reparo tiene que oponer la Contaduría para que si V. E., fuese servido le dé su superior aprobacion á esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Boneo del pago hecho al piquete de artillería de plaza en Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, por hallarse debidamente justificada en la inversion de 352 pesos, y siendo esta cantidad la misma que tenia de cargo el habilitado expresado queda la cuenta chancelada—Marzo 3 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—La Contaduría ha reconocido esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Boneo del pago hecho á la 2.ª Compañía de Restauradores en Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle, por encontrarse suficientemente comprobada en la distribucion de 1,180 pesos; por manera que sumando el cargo 1,500, resulta un sobrante de 320 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósito: en esta virtud puede V. E., siendo servido, darle su aprobacion superior—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el Colector General D. Pedro Bernal, del pago hecho á la cuadrilla destinada á la recomposicion del empedrado, por sus jornales y manutencion en el mes de Enero próximo pasado, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse suficientemente comprobada su inversion de 1,846 pesos; de suerte que ascendiendo el cargo á 2,100 pesos, resulta un sobrante de 254 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en esta virtud, puede V. E. siendo servido, darle su aprobacion superior—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 1 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. Francisco Lopez, del pago hecho á los empleados en el Tribunal de Justicia y demas subalternos, por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente justificada con los documentos números 1 á 13, que acreditan la distribucion de 8,176 pesos 3 reales, dejando igualado el cargo que tenia formado el habilitado expresado, y la cuenta en estado de recibir la aprobacion de V. E. si fuese de su superior agrado concedérsela—Marzo 13 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D José María Rosende, del pago hecho á los Oficiales y tropa del Regimiento de Auxiliares de los Andes, por sus haberes vencidos en el mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su inversion de 798 pesos, siendo esta cantidad igual al cargo que tenia formado el habilitado expresado, con lo que queda la cuenta chancelada y en estado de que V. E. siendo servido, le dé su aprobacion superior—Marzo 18 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Rosende, del pago hecho al Batallon Restaurador por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse plenamente justificada con los documentos de su referencia, que acreditan la distribucion de 8,023 pesos 6 reales; por manera que sumando el cargo 2,293 pesos 6 reales, resulta un sobrante de 270 pesos, que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en esta virtud, puede V. E. siendo servido, darle su aprobacion superior—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—La Contaduria ha examinado esta cuenta rendida por el habilitado D. José M. Rosende, del pago verificado á la Milicia del Batallon Restaurador por sus haberes devengados en el mes de Enero del corriente año, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada con los documentos de su referencia que acreditan la distribucion de 9,617 pesos 5 y medio reales, con cuya cantidad queda igualado el cargo y la cuenta chancelada: en esta virtud puede V. E. si lo tuviere á bien darle su superior aprobacion—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Siendo del superior agrado de V. E. puede concederle su aprobacion á esta cuenta rendida por el habilitado D José Maria Boneo del pago hecho al Lanchon de guerra Místico en Martin Garcia por sus haberes del mes de Enero último, por cuanto en su examen no ha encontrado la Contaduria reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su inversion de 487 pesos con cuya cantidad queda igualado el cargo y la cuenta chancelada—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ningun reparo tiene la Contaduria que oponer á esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Rosende del pago verificado al 4.° Escuadron del Regimiento Escolta de la Libertad por sus haberes del mes de Enero último, por hallarse completamente justificada su distribucion de 9,878 pesos los que rebajados del cargo importante 10,033 pesos queda un sobrante de 155 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos; y solo resta que si fuese del superior agrado de V. E., la revista con el sello de su aprobacion—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Rosende del pago hecho al Regimiento No. 3 en los Santos Lugares de Rosas por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su inversion de 5,065 pesos, de modo que ascendiendo el cargo á 5,309 queda un sobrante de 244 pesos que tuvieron entrada en la Caja de Depósitos: en esta virtud puede V. E., siendo servido, concederle su aprobacion superior—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha reconocido la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Rosende del pago hecho al piquete del Regimiento Escolta de la Libertad en la Convalescencia, por sus haberes del mes de Enero último, y no ha tenido ningun reparo que oponerle por hallarse debidamente justificada con los documentos de su referencia que acreditan la inversion de 1,047 pesos 2 y medio reales; por manera que sumando el cargo 1,071 pesos 2 y medio reales, resulta un sobrante de 24 pesos que tuvieron entrada en la caja de Depósitos: en esta virtud puede V. E., siendo servido darle su superior aprobacion—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Del reconocimiento practicado por la Contaduría de esta cuenta rendida por el habilitado D. José María Rosende del pago hecho al Regimiento No. 2 de Campaña por sus haberes del mes de Enero último, resulta hallarse debidamente comprobada con los documentos de su referencia que justifican la distribucion de 9,167 pesos 3 y medio reales, cuya cantidad rebajada del cargo ascendente á 9,283 pesos 3 y medio reales, deja un sobrante de 116 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en virtud de lo cual puede V. E., si fuese servido, darle su superior aprobacion—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1344=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Boneo, del pago hecho al Lanchon de guerra Manuelita, en Martin Garcia, por sus haberes del mes de Enero del corriente año, y no ha tenido reparo que oponerle por hallarse debidamente comprobada su distribucion de 181 pesos, con cuya cantidad queda igualado el cargo que tenia formado el habilitado expresado, y la cuenta en estado de que si fuese V. E. servido, le dé su aprobacion superior—Marzo 20 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—Esta cuenta relativa al pago verificado por los haberes vencidos en el mes de Enero del corriente año, á la tripulacion del Pailebot de guerra Arroyo Grande, ha sido reconocida por la Contaduría, sin que le haya ofrecido reparo la distribucion por hallarse debidamente comprobada con los documentos de su referencia en la cantidad de 709 pesos; de suerte que importando el cargo 754 pesos, han resultado sobrantes 45 pesos, que tuvieron entrada en la Caja de Depósitos: en mérito de todo, no hay inconveniente, para que V. E. si fuese servido, le preste su aprobacion superior—Marzo 21 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha reconocido la Contaduria esta cuenta rendida por el habilitado D. José Maria Boneo correspondiente al pago verificado por los haberes del mes de Enero del presente año á los Gefes, Oficiales y tripulacion del Bergantin de guerra, General Echagüe, y desde luego ha encontrado hallarse la distribucion que asciende á 5,486 pesos con las formalidades prevenidas, y plenamente comprobada con las listas y documentos de su referencia: de suerte que importando el cargo formado al habilitado expresado 9,887 pesos han quedado sobrantes de no pagos 401 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos, dejando así chancelado el debito, y por consiguiente sin reparo la cuenta para que V. E. si fuese servido, le preste su aprobacion—Marzo 24 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Ayres, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—El habilitado D. José Maria Boneo justifica debidamente el pago que ha verificado por los haberes vencidos en el mes de Enero del corriente año á la tropa que se halla abordo del Bergantin de guerra General Echagüe. La suma que recibió de la Tesoreria General con arreglo al ajuste formado por la Contaduria, fué la de 1,008 pesos, y habiendo invertido en el expresado pago 968 pesos, han resultado sobrantes 40 pesos de un marinero ausente, los que han tenido entrada en la Caja de Depósitos: en su virtud, y no habiendo ofrecido reparo esta cuenta en su reconocimiento puede V. E., si fuese servido, darle su aprobacion—Marzo 28 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844—Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—La Contaduría ha examinado esta cuenta rendida por el habilitado D. Francisco María Ramiro, del pago hecho á las pensionistas de Hacienda y Dotes por los que han devengado en el mes de Enero último, y no ha tenido reparo alguno que oponerle por encontrarse debidamente comprobada con los documentos que la acompañan y justifican la distribucion de 5,383 pesos 6 rs. de modo que, ascendiendo el cargo á 5,790 pesos 2 reales, queda un sobrante de 406 pesos 4 reales que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en esta virtud, puede V. E., siendo servido, darle su superior aprobacion—Abril 3 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E.=INSIARTE—

Exmo. Sr—Ha examinado la Contaduría esta cuenta rendida por el habilitado D. Francisco Maria Ramiro, del pago hecho á las pensionistas del Monte Pio militar, por las devengadas en el mes de Enero último, y no ha tenido reparo alguno que oponerle por hallarse suficientemente comprobada con los documentos de su referencia, que acreditan la distribucion de 13,106 pesos 1 real: por manera que sumando el cargo 13,424 pesos, resulta un sobrante de 317 pesos 7 reales, que fueron enterados en la Caja de Depósitos: en mérito de todo, puede V. E., siendo servido, darle su aprobacion superior—Abril 3 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E=INSIARTE—

Exmo. Sr—El pago ejecutado á la tropa de infantería, que se halla abordo de la Corbeta 25 de Mayo por el haber vencido en el mes de Enero del corriente año, lo encuentra la Contaduría arreglado y perfectamente justificada la inversion de 1,264 pesos; de modo que importando el cargo formado al Comisario pagador D. José María Boneo, por lo que recibió de la Tesorería General 1,440 pesos, han resultado sobrantes, de no pagos, 176 pesos que fueron enterados en la Caja de Depósitos, y dejando así chancelado el cargo, solo resta que, V. E., si lo tuviese á bien le dé su aprobacion—Abril 7 de 1844—*Victorino Fuentes—Juan J. Urquiza*—Buenos Aires, 10 del mes de América de 1844=Aprobada, vuelva á la Contaduría=Rúbrica de S. E INSIARTE—

OS!

¡ Viva la Confederacion Argentina ¡
¡ Mueran los salvages unitarios !

DESPACHO
DE
ADUANA.

a Daniel Gowland y C.ª Plaza de la Victoria.
6 cajones lucíferos, 3 idem relojes, 1 idem peines de marfil, 1 idem medias medias, 1 idem zapatos, 5 rollos jarcia, 10 cuñetes clavos, 190 atados ripias.
á Zumaran y Tresserra.
80 pipas vino, 56 cajones idem, 1 idem chocolate, 2 baules zapatos, 1 cagita encages, 5 pipas, 6 medias y 8 cuartas aguardiente, 125 cuñetes anchoas, 2 cajones agua fuerte, 6 fardos corchos, 1,520 piezas terralla.
á Riestra.
2 cajones cuerdas de guitarra.
á Juan Guillermo Martinez.
205 barricas azucar.
á D. Jaime Llavallol é hijos, 98 *Cang.*
6 pipas y 10 medias vino tinto, pipa aguardiente, 7 bolsas garbanzos, 6 idem almendras, 24 sobornales añil.
a Zimmermann, Frazier y Ca. Reconquista 69.
71 barricas azucar, 24 docenas escobas.
á D. Pedro A. Sanchez.
22 pipas y 6 medias vino tinto.
á Nicholson, Green y Ca., Representantes. 59.
1 cajon cigarreras de Chile.
á Garcia.
24 pipas caña.
á Delisle.
65 barricas azucar refinada.
á D. José Acevedo Ramos.
20 pipas caña, 10 cuartas miel, 4,000 cocos.
á Sa Pereira y Meirelles.
53 barricas azucar, 29 medios tercios yerba, 140 rollos tabaco.

¡ Viva la Confeddracion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

AVISOS NUEVOS.

¡Viva la Confederation Argentina !
¡Mueran los salvages unitarios!

GRAN QUEMAZON.
POR MAYOR Y MENOR.
En la tienda de columnas, calle de la Victoria, No. 158½.

PAÑUELOS de Chali de rebozo de gusto 9 y 10 pesos.
Cuelos bordados finos 2 pesos
Piezas de bretaña francesa fina 20 pesos.
Alfombras de tripe de gusto de 5 y 6 cuartas 50 y 55 pesos,
Linoes blancos bordados finos.
Piezas de percal blanco superior 24 pesos.
Medias negras finas 2 pesos.
Toallas y servilletas de hilo finas 3 5 y 6 pesos.
Tablas de manteles de hilo muy finas 26, 30, 35 y 40 pesos.
Brines alemanes de puro hilo muy finos, 5 y medio y 6 y 7 ps.
Cotones para cheleco de lo mejor de mucho gusto 7 y 8 pesos.
Brines blancos puro hilo muy fino 3 y medio y 4 pesos.
Ruanes de pura hilo para sábanas superior 9 y 10 pesos.
Brines de cuadros para levitas de verano 4 pesos vara.
Piezas de trué de hilo puro 30 ps.
Crea de hilo muy fina 3 y medio pesos vara.
Tibe de gusto colores claros para vestidos 16 pesos corte.
Pañuelos blancos de cambray guarda de color 1 peso.
Idem franceses finos de colores 12 reales y 2 pesos.
Cocos franceses anchos finos 15, 20 y 23 pesos corte.
Cortes de vestido de gacilla de seda 55 pesos,
Pañuelos de seda de la India 14, 15 y 16 pesos.
Medias de seda de patente superior 17 pesos.
Bretaña de Francia muy fina 36 y 40 pesos.
Brines plomos superiores 3 y 3 y medio pesos.
Trué de hilo superior 6 y medio ps. vara.
Cambrayes de colores de gusto 14 pesos corte.
Pañuelos y velitos de gacilla del cuella 3, 5 y 6 pesos.
Cotin americano muy ancho 20 rs. vara.
Pañuelos de pequin, gró, sarga y raso 60, 80, 100, 110, 130, 160, 180, 200 y 350.
Pañuelos colchados de seda de la mejor clase.
Idem de merino bordados de realce.
Idem de muselina pintados finos 12 reales.
Vestidos blancos bordados para niños chicos 10 pesos.
Zarazas de buena calidad á 7, 8 y 10 pesos.
Lanilla punzó fina 2 pesos vara.
Pequines de seda superiores 9 pesos vara.
Rasos floreados de gusto 9 pesos.
Muselina de lana pura caladas del mejor gusto 45 pesos.
Pañuelos escoceses de rebozo 10 ps.
Hilo surtido de la mejor clase 9 pesos libra.
Medias blancas finas 2 ps. y 20 rs.
Pañuelos de cachimir de verano superior á 8 pesos.
Damascos anchos de gusto 3 y medio pesos vara.
Colchas de conejo pintados de mucho gusto á 25, 30 y 35 pesos.
Pañuelos de linó del cuellos pino bordado 20 reales y 3 pesos.
Pañuelos de seda de manos á 5 y 8 pesos.
Colchas moteadas de colores 5 ps.
Medias rayadas finas de hombre 3 y medio y 4 pesos.
Paño azul buena calidad á 8, 10, 12 y 15 pesos.
Medias finas 3 pesos.
Pañuelos de rebozo [illegible] y seda 12 pesos.
Cortes de vestido de gacilla española de gusto.
Pañuelos negros de seda con guarda punzó á 9 pesos.
Bayetas de dos frisas doble 6, 6 y medio, 7 y 8 pesos vara.
Triángulos de gró bordados de última moda á 80 pesos.
Pañuelos de seda del cuello grandes 12 y 15 pesos
Macedonias para vestido 12 y 14 pesos corte.
Pañuelos de damasco bordados de terciopelo 350 pesos
Calices de gusto 15 pesos corte.
Escocés de lana de nuevo gusto á 30 pesos corte.
Cortes de chaleco de seda de mucho gusto 10 y 15 pesos.
Medias crudas cortas de colores y blancas 2 pesos.
Pañuelos del tibet de rebozo á 20 y 35 pesos.
Guantes de cabretilla finos blancos y de colores á 4 pesos.
Tripes para alfombras del mejor gusto á 15 y 18 pesos vara.
Jergones para alfombras 9 y 10 pesos vara.
Sarga de Málaga superior 18 pesos vara.
Gorritas de terciopelo francesas bordadas de realce para niños chicos á 8 pesos.
Carrilleras de terciopelo de mucho gusto 8 pesos.
Fresadas de lana superiores 12 y 14 pesos.
Jergas superiores 10 pesos.
Pañuelos de raso de lana 18, 20 y 35 pesos.
Alpacas de mucho gusto á 20, 25, 35 y 45.
Balsarinas de mucho gusto 42 pesos.
Medidas de modistas 4 pesos.
Peinetas finas de la India para la trensa 1 peso.
Corbatas de cachimir frances de mucho gusto 10 pesos.
Córtes de muselina de lana franceses bordados 90 y 100.
Escoceses de seda de gusto 9 y 10 pesos vara.
Muselina bordada para colgaduras de mucho gusto.
Medidas de sastre 6 pesos.
Pañuelos de cambray de hilo borbados 35 pesos.
Corbatines de seda 7 pesos.
Pequin superior de Málaga á 18, 22 y 25 pesos.
Pañuelos pe merino y seda del cuello 4½ pesos.
Terciopelo negro y punzó 30 pesos.
Pañuelos de gacilla del cuello ricos 14 y 15 pesos.
Cortes de chalecos de terciopelo de gusto 70 pesos.
Pañuelos de cambray de hilo blancos lisos y guardas de color 7, 12 y 15 pesos.
Bramantes superiores, 9, 10 y 12 reales.
Lienzo tabla 12 reales.
Paño de poncho de dos yardas 28 pesos.
Idem para idem regular 22 pesos.
Gambronas finas 3 y medio pesos vara.
Merinos Franceses de lo mejor que viene 18 pesos vara.
Paño punzo superior 40 pesos: lienzo fino 8 y 10 reales.
Madras superior á 13 reales.
Muselina de lana muy fina 38 pesos corte.
Paños finos de todos colores 20, 30, 35, 45, 59, 60 y 70 pesos.
Corbatas de punto de lana 2 pesos.
Calzoncillos de punto finos y camisetas de idem 8 pesos.
Casimires de verano superiores á 4 pesos.
Camisetas de lana superiores á 12 pesos.
Co cées finos á 30 pesos.
Casimires doble ancho 38 pesos vara.
Pañuelos de espumilla bordados de realce.
Bombasi Americano doble á 2 pesos.
Franela fina 22 reales, idem de pura lana 4 y medio y 5 pesos.
Alemanisco de hilo ancho fino á 6 y medio pesos.
Nanquines finos 10 reales vara: cotin fino 10 reales.
Zarazas finas en coco 12, 15 y 18 pesos.
Listados de yerbas finos á 15 pesos corte.
Muselinas bordadas á 18 reales vara.
Mahon de la India 7 pesos pieza.
Irlandas de hilo fino superiores 90 y 100 pesos pieza.
Cambray de yerba superior 3 y medio y 4 pesos.
Lino fino 20 reales.
Astracanes finos de colores y negros 9 y 10 pesos.
Medias de lana negras finas 4 pesos.
Prunelas finas 9 pesos vara: coleta plomo 10 reales.
Tinta de escribir superior 6 y 7 pesos, docena de tarros.
Gorritas con visera para el diario para hombres y niños de mucho gusto á 5 pesos.
Guantes de hombre de abrigo 1 peso.
Pañuelitos de cambray con encaje blancos finos para niñas chicas á 3 pesos.
Panas de colores 2 pesos vara.
Pañuelos colchados de algodon 8 pesos.
Crea de hilo fina, tul blanco liso, fino y ancho 5 pesos.
Bayetas de pellon muy dobles.
Pañuelos del cuello de grò bordados de gusto.
Terciopelo para chaleco punzó 12 pesos.
Bayetas de cien hilos cafè y blanca superior 8 pesos.
Pañuelos de merino bordados 7, 10 y 15 pesos.
Pana ancha negra y punzó 5 y medio pesos.
Tornasoles para vestidos de mucho gusto.
Chales franceses de mucho gusto baston de seda 95 pesos.
Hilo blanco en cajas superior.
Pañuelos de muselina de lana 25 pesos.
Botincitos de lana para chicos 12 reales par.
Coco punzó fino 2 pesos vara.
Muselinas bordadas de color para vestidos 12 pesos corte.
Muselinas de lana finas pintadas de mucho gusto 25 pesos.
Pañuelos de punto para el cuello y rebozo 18, 25, 35, 45, y 70 ps.
Cocos para colcha de la mejor clase 18 pesos corte.
Tiradores finos de goma 3 pesos
Lienzos de mas de vara de ancho 12 reales.
Canastitos de platina fina con sobre puestos de plata del mejor gusto, platitos con despaviladeras de platina con sobrepuestos de idem. aceiteras de idem con sobrepuestos de plata, bandejas charoladas, estuches de navajas de barba muy finas, guarda-fuegos para estufas, cuchillos de mesa cabo de marfil finos, floreros de porcelana y de cristal finos, tinteros de idem, candeleros de cristal, dulceras de id. copas doradas, botellas, fuelles muy bonitos para el uso de las estufas y un surtido variado de figuras de porcelana para adorno de las mesas, calentadores para afeitarse, con una porcion de cosas nuevas mas que es imposible detallar. s 24---15c.

¡ Viva la Federation !
Para Sandú, Salto y Concordia.

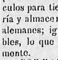

SALDRA la semana entrante la Goleta **Flor de Roma,** su patron y dueño D. Mariano Modino: los Srs. que gusten cargar ò ir de pasage para lo que tiene una excelente cámara, ocurran para tratar detras de Sto. Domingo frente al almacen naval en la calle de la Reconquista. o2 5p

¡Viva la Federacion !
REMATES.

POR TOMAS GOWLAND y Ca.
En la casa de Comercio de los Señores Zimmermann, Frazier y Ca., calle de la Reconquista No. 69.
El Martes 8 y Mièrcoles 9 del próximo mes de Octubre, se han de rematar por conclusion de varias facturas, á los precios mas altos que puedan obtenerse, porcion de artículos para tienda, mercería, ferretería y almacen, tanto franceses como alemanes; igualmente algunos muebles, lo que se detallará aportunamente.

POR RAMON G. ARRIOLA.
Reconquista No. 14.
De Ferreteria &a.
El Jueves 3 de Octubre á las 11 en punto de la mañana, se rematará indispensablemente á la mas alta postura un brillante surtido de Ferretería, recien desembarcado, hallándose aun la mayor parte en la Aduana; el detalle se dará oportunamente.

POR EL MISMO.
Reconquista No. 14
De Comestibles &a.
EL miercoles, 2 del corriente à las 11 de la mañana se rematarán precisamente á quien mas diere varios comestibles cuyo por menor se dará mañana.

EN SEGUIDA
PARA LOS SALADEROS
Al mismo tiempo se rematarán algunos encerados de 10 varas de largo por 8 de ancho, lonas &a.

POR EL MISMO.
Reconquista núm. 14
De ferretería mercería y platería.
El Jueves 3 de Octubre á las 11 en punto de la mañana se rematarán indispensablemente á la mas alta postura y á plazos fijos que se estipularan al tiempo de la venta un brillante surtido de dichos artículos, recien desembarcados cuyo pormenor es el siguiente
Cuchillos de punta de 6 y 7 pulgadas, tirabuzones, broches para capas, tenazas para acar, cuchazuras de metal, id. para sopa, piés para mesas, agujas de diferentes números y clases, mecheros, pinzas, corta-plumas, cartones, cucharitas para mostaza, candeleros de plata alemana, bandejas, id. id. otras, id. de varias clases, despaviladeras, cucharas, cuchillos y tenedores de composicion, cuchillos para manteca, palmatorias, corta-plumas con tijeras, navajas de barba en estuches, cartones y juegos completos, asentadores, &a.: cuchillos de mesa, id. para postre, trinchantes y puñales, llaveros y municioneros, cerraduras para cajas de fierro, baul y alacena, candados, palmatorias, aisentos de boton, jarros charolados, martillos planchas surtidas, taladro y otros varios artículos que aun se hallan encajonados cuyo pormenor se manifestará al tiempo de la venta.

POR FEDERICO SILVA Y Ca.
Efectos para Tienda y Merceria.
El Martes 1. ° de Octubre, en su casa calle del Perú No. 49, á las 11 en punto de la mañana, dará principio la venta indudablemente de un surtido de sedorías, gasas, paños, merinos, vestidos de baile &a. &a., porcion de artículos para mercería, cuyo pormenor daremos despues.

POR LOS MISMOS.
De efectos.
Para tienda y merceria, en su casa calle del Perú núm. 49.
El Jueves 3 de Octubre á las 11 en punto de la mañana dará principio la venta un de surtido de sederia gasas paños, merinos vestidos de baile y porcion de artículos cuyo pormenor es el siguiente. Paños finos y ordinarios, azul negro y almendra, paño piloto, id. punzó, id. merinos de colores, selectos, casimires de todas clases, cortes de id. franceses para pantalones, cacimir punzó, id. de algodon, cortes de ponchos, paño azul, piezas de liencillo fino, entre fino y odinario, pana perla, cantones, terciopelo, cortes de géneros para chaleco, gró de mucho gusto y diversos colores, piezas de raso blanco, felpa de seda, id. mas fina, piezas de zaraza, pañuelos de raso de lana, restos de espumillas, lana de seda, pañuelos de tisú de seda boas, dalias, cuellos bordados para señoras, sillas de montar para id., sobre puestos de paño y sobresinchas, paraguas de seda y de algodon, piezas de cintas, raso negras listones anchos punzoes, guantes de cabretilla de medio brazo, guegos de botones sinselados para fraque, sintas de colores de raso floreadas, cajas de bordar, id. de costuras, carabanas doradas, aros id., dados, bestidos para niños, imagenés de porcelana, floreritos de id. espejos de cajon surtidos, nabajas de barba en estuches y cartones, corta-plumas y tigeras finas y ordinarias, cucharas y tenedores de plata, pomadas, perfumes, cajas, polvo para el cutis pellones de hilo grandes paños para alfombras, piezas de sintas de ribete, anteojos de teatro, polvos de tinta para copear cartas, paquetes de oropel, bolsas de arpilleras y brin, cajones piezas de muselinas chalecos de estambre lana y seda, cuellos doblados, piezas, cordon de seda surtido, vestido de baile para señora, laminas finas, pañuelos bordados de merino gro y raso, pequin, lustrinas, pañuelos de pequin, id. de la india en sarga, chales bordados, muñecos, figuras, jugete para niños, naipes finos y regulares, pizarras, estribos de plata alemana y porcion de articulos que seria dificil enumerar.

POR LOS MISMOS.
En su casa calle del *Perú* número 49.
De Muebles y alhajas.
El Viernes 4 de Octubre á las 11 en punto de la mañana se hande vender en remate á la mejor postura un surtido de muebles y alhajas cuyo pormenor se dará luego.

Aviso nuevo.
INTERESANTE AL PUBLICO.
Altos calle de Cangallo núm. 31, de la la Iglesia de la Merced para el café de Catalanes, sobre mano d recha.
Mr. TENKER, Profesor Dentista de las ciudades de Nueva Yor, Rio Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, ha fijado su residencia en la calle y número arriba indicado, donde sigue ejerciendo su profesion en todos sus ramos, y se toma la confianza de aconsejar á las personas que necesitaren de sus servicios profesionales, que mas bien que de llamarlo para que les asista en sus propias casas, ocurran á su taller, siempre que les sea posible hacerlo, pues en él tiene muchas comodidades que no puede trasladar á otras partes, y con cuyo auxilio puede ejecutar sus operaciones con *mas prontitud, menos dolor y á un precio mucho mas módico,* pues hay mucho tiempo perdido cuando tiene que asistir á las casas particulares. Así se acostumbra en otras partes del mundo.
Una residencia en Sud América de cerca de 4 años, le han puesto en aptitud de estudiar las enfermedades de la dentadura, así como la de las encias, peculiares à estos climas, *lo que no puede aprenderse sino por medio de una larga experiencia*—Las operaciones del Sr. Tenker se ejecutan con arreglo á la práctica de los Dentistas mas científicos de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, y causan poco ó ningun dolor—Tiene un gran surtido de dientes minerales de mucha hermosura, siendo una imitacion la mas exacta de los naturales; los coloca sin dolor y de tal modo que no se pueden distinguir de los naturales por el mas crítico observador.
Emploma los dientes y muelas con oro puro, plata ó argamaza mineral que siempre permanece pura en la boca, deteniendo toda descomposicion ulterior, y dura generalmente toda la vida—El bálsamo de los Andes ó agua química para destruir el sarro que se forma sobre las muelas y afirmarlas en su lugar—El agua de las Pampas, destilada de yerbas, posee un poder estimulante sobre las secresiones de la boca, removiendo cuanto es ofensivo en el aliento—El espíritu para el dolor de muelas y los polvos para limpiar y conservar los dientes son ya demasiado conocidos en esta capital para necesitar recomendaciones en este aviso. Todos estos artículos se hallan de venta por mayor y menor con las instrucciones correspondientes para su uso.
Ha reducido sus precios, y puede consultársele todos los dias desde las 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde—Tambien asistirá á las casas de las personas que asi lo prefieran Extrae muelas á todas horas.
ot1 fc

EL MEDICO
DE LAS
ENFERMEDADES VENEREAS.
ó
Arte de curarse por sí mismo.
POR EL DR. CH. ALBERT.
MEDICO de la facultad de Paris, maestro de Farmacia, ex-boticario de los hospitales civiles de Paris, profesor de Medicina y botánica, autor de diferentes obras de medicina y de la nueva clasificacion de las enfermedades venéreas, inventor del "Vino de Zarzaparrilia y del Bolo de Armenia purificado y dulcificado; agraciado con un privilegio de invencion por el gobierno frances, y honrado con medallas y recompensas nacionales en Francia &.
Esta importante obrita, con los dos específicos arriba indicados, se han recibido y se venden en el almacen de Drogas calle de la Reconquista núm. 139, frente á la plazuela de Sto. Domingo, y en la botica del lado.
En dicho almacen y botica se encuentran tambien á precios equitativos, varios otros específicos, y especialmente el Jarabe de Tridàcco compuesto, como tambien un surtido general de drogas y de útiles para las boticas, sanguijuelas &.
Las minutas para la campaña seràn despachadas con toda la prontitud y esmero posible. a31 15c.

Dinero á réditos y hacienda caballar.
SE dan 30 mil pesos, sobre hipoteca de finca libre de todo gravamen, igualmente se venden de 40 á 50 potros, y una manada entablada de yeguas, pertenecientes á una cria de excelentes caballos, parejeros y para todo trabajo general. En el núm. 160 calle de Cuyo darán azon. o1 3p

¡Viva la Confederation Argentina !
¡ Mueran los salvages Unitarios !
AVISO
DE LA COLECTURIA GENERAL.
CONCLUIDA la publicacion de la relacion de contribuyentes á la contribucion Directa, se aviso al público que el dia 17 del presente mes se dará principio á cobrarse; el termino que fija la ley de 12 de Abril de 1839, para verificar el pago, que es el de un mes, concluye el 17 de Noviembre, pasado dicho termino, se cobrará á los que no la hayan pagado con el aumento de un veinte por ceinto segun lo previene la misma ley—Buenos Ayres, Octubre 1. ° de 1844.
UCLES.

QUINTAS.
SE alquilan las tres casas Quintas de D. Tomas Whitfield, sitas cerca de las cinco esquinas de la Recoleta, conocidas por su hermosísima localidad sobre la barranca del rio y sus sombrios paseos en los olivares que en ellos abundan. Las tres casas acaban de ser refaccionadas y pintadas completamente y se hallan en el mejor estado para habitarlos. Ocurrase á su dueño, calle de la Catedral, No. 96.

Pizarras baratas.
LAS hay superiores que se venden con lápices per menudeo, decenas y por cajones de 40 docenas surtidas, en la Libreria de la Independencia, calle de Representantes No. 60. tfs.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
ARMERIA

RECIEN PUESTA.
Calle de la Federacion de la plaza de la Victoria cuatro cuadras para el Campo, en la Es uina antes de llegar al número 152.
Hay un surtido de todas clases de armas y de cuchilleria recien venido de Europa, igualmente de todas clases de ferreteria.
Se fabrican y se componen todas clases de armas de fuego y cortantes con la mayor perfeccion, y se hacen cajas de escopeta con cualesquiera escultura que se pida.
Se alquilan escopetas de cazar dando fianza, ó bien depositando el valor de ella.
Como tambien se encuentran por mayor y menor en la calle de la Victoria núm. 146, los mismos efectos y el mismo trabajo.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
EL DR. TEWKEBURY, cirujano y medico de los Estados Unidos, habiendo sido aprobado por el H. Tribunal de Medicina, tiene el honor de ofrecer sus servicios profesionales al respetable publico de Buenos Aires en los diversos ramos que tienen relacion con su profesion. Dará especialmente atencion á la curacion médica y quirurgica de todas las enfermedades de los ojos y tambien arreglará la deformidad de los bisojos. Siempre puede ser consultado confidencialmente en su casa núm. 45, calle del 25 de Mayo, desde las 9 hasta las 11 de la mañana. El Sabado de todas las semanas desde las 9 hasta las 11 de la mañana le podrán consultar los pobres de solemnidad y siempre les asistirá en sus casas gratis. tfc

KIDD'S HOTEL.
Calle de la Paz núm. 72.
JUST received a small parcel of fine old Scotch Whiskey which will be sold on reasonable terms either Bottled, by the Gallon, or quarter Cask.
J. KIDD likewise informs his friends that he has always on hand a supply of fine old Port, Sherry and Madera.
N.B. An ordinary every day at 2 o'Clock

Se [illegible]
UNA Estancia [illegible] cia, que dista com[illegible] leguas de esta Ciudad, con todas sus poblaciones, montes y enseres anexos, con el ganado, que se calcula en 800 á 1,000 obejas sajonas de las mejores que hay en este pais, como 8,000 ovejas mestizas, y 600 cabezas de ganado vacuno. Se compone de dos leguas de terreno con varias lagunas.
Dicho establecimiento se vende para chancelacion de cuentas, en un précio ínfimo.
Para tratar, ocúrrase á la calle de la Reconquista núm. 69.
a23 tfs.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !
POR disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, y solicitud del Agente Fiscal, se cita, llama y emplaza á los herederos y acreedores del finado D. Juan, de nacion inglesa, y de oficio carpintero; para que en el término de veinte dias contados desde la fecha en los que se publicará el presente en los diarios de esta ciudad, comparezcan por si ó por apoderados instruidos y expensados, á deducir sus acciones por la oficina al cargo del que firma, en donde existe la testamentaria de dicho finado, seguro que de no verificarlo asi les parará el perjuicio que haya lugar—Buenos Ayres, Setiembre 13 de 1844.
s13---20p. VILA.

Se alquila.
UNA sala y dormitorio amueblados, con piso de tabla, en la calle del Parque núm. 145, all mismo se podrá proporcionar la comida á familia corta. a23 tfs.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitario !
Aviso Judicial.
POR disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, y á solicitud del Agente Fiscal de lo civil, se cita llama y emplaza á los herederos y acreedores del moreno libre Simon Bargas, para que en el término de treinta dias en que se publicará el presente en los diarios de esta Ciudad, comparezcan por si ó por instruidos y expensados á deducir sus acciones por la oficina al cargo del que firma, donde se hallará la indicada testamentaria de dicho Bargas, seguro que de no verificarlo asi les parará el perjuicio que haya lugar—Buenos Ayres, Setiembre 13 de 1844.
s13---30p VILA.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !
Aviso Judicial.
POR disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, y á solicitud del Señor *Agente Fiscal,* se cita y emplaza á los herederos y acreedores del finado D. Justo Sequeiros, para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha, se apersonen por si ó por medio de apoderados suficientemente instruidos y espensados á deducir sus derechos ante Su Señoría, per esta oficina de hipotecas; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro del indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar por derecho—Buenos Ayres, Setiembre 13 de 1844.
MARIANO CABRAL.
s13--20p. Escribano Público.

¡ Viva l Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !
DOSCIENTOS Pesos
DE
GRATIFICACION
AL que entregue un librito que contiene algunos recibos de pagos y un oficio al Sr. Juez de Primera Instancia, perdido en el camino de la Costa: por cuyo oficio se interesa la persona que lo ha perdido. Ocurriendo à esta imprenta ó á la calle de Venezuela núm. 235 con dicho oficio se dará la gratificacion ofrecida. s13---15p

¡VIVA LA FEDERACION !
¡ Mueran los salvages unitarios !
Se venden.
UNA casa calle del Parque núm. 261 á 65., otra en la calle del Cerrito núm. 166, otra en la misma calle núm. 178 á 82, otra en la calle de Córdoba núm. 62; el que se interese en ellas, para tratar puede verse con la dueña de ellas que vive calle de Federacion núm. 162 en la casa conocida por la de Isasi. Tambien hay de venta en la misma casa, 1 clave de pluma, cantidad de tejas, 20 sillas de pié de cabra, 1 erramienta de plateria, 1 palma y 1 estufa con cañon, y otras cosas mas que todo se dará por ínfimo precio. s21—3c.

Viva la Confederacion Argentina
¡ Mueran los Salvages Unitarios !
Se alquila ó se vende
UN hermoso corralon, sito en la calle de Chile frente al núm. 194 con tres piezas inclusas la cocina, y tambien un terreno en la plaza de la Ensenada: para tratar ocurran á la calle de Chacabuco núm. 127, de la una á las dos de la tarde.
s16 - 3p

Castañuelas
DE marfil, ébano, box, nacar y jacarandá, acaban de llegar á la Libreria de la Independencia, calle de Representantes No. 60. tfs

Termómetros.
DE varias clases, se han recibido en la Libreria de la Independencia calle de Representantes No. 60. tfs

Se necesita
UNA ama de leche para criar un niño, á la cual garantiendo su buena conducta se le harán proposiciones muy ventajosas, y al efecto ocúrrase á la calle de la Catedral núm. 159.
s19. 3p

Aviso Publico.

EL Tribunal de medicina, habiéndose encargado provisoriamente del Derpatamento central de Vacuna, tiene la satisfaccion de avisar al público que desde mañana Viernes 20 del corriente habrá excelente vacuna de brazo. Dicho Tribunal se lisongea de antemano que los padres de familia se apresurarán á hacer vacunar sus hijos, para precaverlos de una epidemia tan mortífera, y la que hay sobrados motivos para que aparezca en este verano. Y para llenar en algun modo la disposicion del Superior Gobierno, acompaña su sabia resolucion de 27 de Marzo de 1837.

¡ Viva la Federacion !

El Administrador General de Vacuna, dá cuenta de la no asistencia de los vacunados á la Casa de vacuna para ser reconocidos, y manifiesta el mal que puede sufrir la Provincia por esta omision.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, D. Agustin Garrigós.

El que suscribe tiene el honor de exponer al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, que ha llegado el caso en que el Administrador General de Vacuna se considera obligado á dirigir su voz al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las leyes, Brigadier General D. JUAN MANUEL de ROSAS, á fin de que se digne desplegar su poder para remediar un mal perjudicial á la Provincia.

Ya se hace muy notable la omision de los vacunados á presentarse en las casas de Vacuna para ser reconocidos. Esta funesta falta ha ido aumentándose por grados, resultando de aquí la inutilidad de las diligencias de los ayudantes que los solicitan. Otros, aunque se cierto que dàn los números verdaderos de sus casas, no vuelven á los ocho dias á presentar los vacunados.

No deben ser comprendidos en este triste cuadro, varios padres y madres de familia, cuyo celo por la propagacion de la vacuna, se recomienda, y es muy sencible no sea imitado. Ellos, como forman un punto menor, comparados con la gran poblacion, solamente producen un bien parcial.

Es muy notorio el teson con que el que suscribe, por medio de los periódicos, ha manisfestado al públicoa la necesidad de presentar los niños á las casas de Vacuna, y la puntualidad con que deben llevarlos à los ocho dias para ser reconocidos. Nada, nada de esto ha valido : la omision crece, y el riesgo de que se pierda el crédito de la institucion de la Vacuna es inminente, quedando frustrados los filantrópidos esfuerzos y las grandes erogaciones con que protege dicho establecimiento la Suprema Autoridad..

En dos Viérnes consecutivos no se ha presentado en la Casa Central uno solo de los vacunados el Viérnes antetior. Otros Viérnes, de cien personas vacunados, apenas cuatro ó cinco se han presentado al reconocimiento, obligando esta omision á vacunar con costra, por no haber vacuna de brazo á brazo. De aquí nace la mortificante duda de la suerte que han corrido los ochenta ó noventa vacunados que no se han presentado

Antes de resolverse el que suscribe á dar este importante parte, ha tocado con empeño todos los resortes que están á sus alcances, á fin de corregir radicalmente esta funesta indiferencia; pero confiesa con dolor que ellos han sido ineficacès. Por esto es que ocurre á la sabiduria del Gobierno, que unida á su gran poder, es la que ùnicamemte puede salvar à la Provincia de la desgracia indicada.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Justo Garcia Valdez.

RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Marzo 27 do 1837———

Transcríbase la antecedente nota al Gefe de Policía, y à los Jueces de Paz de la ciudad.

Al primero, para que haciendo comparecer á su presencia à todos los Alcaldes y Tenientes, les haga entender la necesidad en que están las personas que conducen hijos, deudos y demas, à ser vacunados, de volverlos á presentar á los ocho dias en la misma casa donde hayan sido vacunados; para que sean allí reconocidos por el médico que administra la vacuna, para que este vea si la que se ha prendido es buena ó mala, y si está ya ó no fuera de peligro la persona vacunada. porque sin que preceda este preciso é indispensable requisito, pueden los padres, deudos ó interesados observar haber brotado buenos granos á su parecer, cuando estos, por ser falsos, pueden causar el perjuicio de que la persona no vuelva á ser vacunada, como podria serlo, si reconocida por el medico, este digese que los dichos granos eran falsos, y que por consiguiente, el niño ó persona debia volverse á vacunar en tal ó tal fecha.

Y respecto de los segundos, para que toda vez que se les presente ocasion aparente y oportuna, hagan entender á las personas del vecindario de la jurisdiccion del Juzgado con quienes hablen, la necesidad que queda indicada.

Y por cuanto es necesario hacer entender esta misma necesidad á todas las clases, de un modo claro y sencillo, bien comprensible á todos, imprímanse los suficientes egemplares de la presente resolucion, para que el Gefe de Policía los reparta entre los enunciados Alcaldes y Tenientes ; y el Administrador Generàl de Vacuna disponga, que á cada madre, deudo ó persona interesada de cada individuo vacunado, se le entregue un egemplar; lo mismo que un boleto, igualmente impreso, á toda madre, deudo ó persona interesada por cada individuo que, despues de haber sido reconocida la vacuna, resulte ser buena, y el vacunado libre por ello de todo peligro; expresándose en dicho boleto el nombre y apellido del vacunado, debiendo aquel ser firmado por el Administrador de Vacuna.

ROSAS.

Agustin Garrigós.

¡ Viva la Confederacion Argentina
¡ Mueran los salvages unitarios !

S. Vicente, Setiembre 1. ° de 1844.....
Año 35 de la Lib'tad., 29 de la Indep'cia., y 15 de la Confederacion Argentina.....

El Juez de Paz encargado de la Comisaria de S. Vicente, á los Sres. de la Comision Administradora del Hospital General de Mugeres—

El infrascripto remite à Vds. la suma de doscientos seis pesos moneda corriente producto de algunos animales lanares que habian donado de limosna para ese Hospital varios vecinos de este Departamento en la subscripcion del año pasado, de los cuales tambien adjunta á Vds. una lista—

Dios guarde á Vds. muchos años—

Manuel Domato.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los Salvages unitarios!

Lista de los vecinos de este Departamento que han dado de lismosna para ese Hospital anima'es, los cuales se han vendido, y su producto es el siguiente.

D. José Vilches	24
Belen Huertas	24
Serapio Tello	16
Tomas Escole	8
Da. Lucia Ferreira	12
Jacinta Pabon	8
D. Ramon Molina	4
Patricio Senturion	10
Josè A. Chavarria	8
Juan Mancilla	10
Antonio Gomez	10
Benito Nievas	4
Toribio Hernandez	8
Diego Garcia	8
Serafin Casco	8
Bernardo Chavarria	10
Francisco Caceros	4
Ignacio Carteros	10
Da. Jacinta Pabon	12
D. Vicente Ledesma	8
Suma	206

Manuel Domato

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los Salvages unitarios

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1844——
Año 35 de la Libertad, 29 de la Indep'cia y 15 de la Confederacion Argentina—

La Comision Administradora del Hospital General de Mugeres, al Sr. Juez de Paz del Partido de S. Vicente.

La Comision tiene el honor de acusar recibo del producto de la subscripcion que su benèfico corazon se ha servido levantar para sosten de este Hospital en el partido de su jurisdiccion, cuyos virtuosos vecinos la llenaron con la suma que Vd. remitió y ascendia à docientos y seis pesos moneda corriente que quedan asentados en el libro de su referecia.

La Comision y enfermos tributan á Vd. y á los Srs. contribuyentes las mas expresivas gracias, rogando al Todo-Poderoso en sus diarias oraciones por las almas piadosas que les procuran alivio á sus males, quedando la Comision encargada de dar oportunamente publicidad à su apreciable nota para satisfaccion de los Srs. contribuyentes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Juan Carlos Rosados— Francisco A. Belaustégui — Remigio G. Moreno—José Fuentes Arguibel—Antonio Pairó.

For Sale.

A Pilot Boat Schooner of 38ft. 6in. keel, 13ft. 4in. beam, and 4ft. 2in. hold.

Is entirely new, and constructed of the very best materials, and will be sold on moderate terms. She can be seen near the boca in front of the quinta of Mr. Noble, to whom application may be made for terms of sale. ag. 22

Ojo al Aviso.

A los dneños ó dueñas de fincas.

La persona que guste ocuparlo en su arte será servida una cuarta parte mas barato que las demas composturas que se hagan en las azoteas, respondiendo de que no se han de llover por 3, por 6, ó por 10 años, y si las maderas estuviesen podridas por las cabezas, me comprometo á dejarlas mas seguras que cuando las colocaron nuevas, de un modo no conocido en lo general, y nada de visible en proporcion de los zoquetes de madera que suelen poner, ó esos limatones que se ponen arrimados á los muros ; con otra ventaja, si despues que nos convengamos en él trato no tuviese como llenarlo la dneña ó dueño, lo espero por la mitad de su importe ó por una tercera parte hasta 120 dias despues de acabarse la obra: el que guste verlo en la calle de Maypú núm. 88 lo podrá encontrar. Imp.

! Viva la Federacion!

$ 50 de Gratificacion.

SE daran á la persona que haya encontrado una sortija de oro con las inisiales J, Ll. y la entregue en la calle de Cangallo núm. 93.

s30 3c

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios!

EN la fabrica de Licores calle de Cangallo núm. 126 se hallan licores de superior calidad á precios modicos; en la misma se encuentran tambien licores riquisimos à 10 ps. frasco advirtiendo que son hechos de aguardiente de España y no de caña. Tambien se vende por botellas y cajones.

n30 4p

! Viva la Confederacion Argentina ;
! Mueran los salvages unitarios ;

Matanza Setiembre 2 de 1844———
Año 35 de la Libertad, 29 de la Ind'pcia y 15 de la Confederacion Argentina——

El Juez de Paz Sostituto encargado de la Comisaria, al Sr. Presidente de la Comision Administradora del Hospital General de Mugeres.

El infrascripto tiene la satisfaccion de remitir á manos de Vd. la cantidad de trecientos ochenta y ocho pesos como pretenecientes al ùltimo cuatrimestre de las cuotas mensuales á que por el termino de un año se subscribieron algunos vecinos de este partido con el importante objeto de suplir á las necesidades de ese hospital, adjuntando igualmente la de trescientos ochenta y cuatro á que asciende el importe de veinte y una cabezas, de ganado vacuno á sesenta y nueve de ganado lanar donadas con el mismo destino en el mes de Julio del año próximo pasado y vendidas á D. José Maria Llanos al precio de quince pesos los vacunos y á un peso el lanar, valor el mas subido á que han podido venderse por componerse el primero de terneros toritos, y novillitos, y de lo mas inferior el segundo.

El infrascripto ha retardado su venta creyendo darles mas estimacion, y no pudiendolo conseguir y mirando por otra parte el desmerito en que se halla este articulo se ha resuelto á verificarla en el próximo pasado Agosto.

Dios guarde à Vd. muchos años.

Juan Rodriguez Gonzalez.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡Mueran los salvages unitarios!

Buenos Ayres, Setiembre 3 de 1844——
Año 35 de la Libertad, 29 de la Ind'pcia y 15 de la Confederacion Argentina———

La Comision Administradora del Hospital de Mugeres, al Sr. Juez de Paz del partido de la Matanza.

La Comision tiene el honor de acusar recibo del producto de la subscripcion que su benéfico corazon se ha servido levantar para sosten de este hospital en el partido de su jurisdiccion cuyos virtuoso vecinos la llenaron con la suma que Vd. remitió y ascendia á setecientos setenta y dos pesos (en letra) que segun el órden de su nota quedan asentados en el libro de su referencia.

La Comision y enfermas tributan á Vd. y á los Sres. contribuyentes las mas expresivas gracias rogando al Todo-Poderoso en sus oraciones diarias por las almas piadosas que les procuran alivio á sus males, quedando la Comision encargada de dar oportunamente publicidad á su apreciable nota para satisfaccion de los Sres. donantes.

Dios guarde à Vd. muchos años.

Juan Carlos Rosados—Francisco Antonio de Belaustegui—Remigio Gonzalez Moreno—José Fuentes y Arguibel—Antonio Pairó—

Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

POR disposicion del Sr. Juez de Primera instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla, se ha de sacar el almoneda y remate en las galerias de la casa de justicia los dias 3 4 y 5 del entrante mes de Octubre, á las 4 de la tarde la casa panadería en esta ciudad formando esquina á la calle de la Independ'cia y Estados Unidos cuartel No. 86 perteneciente à don Gregorio Silva Zevallos tasada en la cantidad de 40,000 pesos moneda corriente—Buenos Ayres, Setiembre 28 de 1844.

ADOLFO CONDE.
Escribano Público,
n30-3p.

AVISO.

CON motivo del fallecimiento de D. Jorge W. Blake en el mes de Enero próximo pasado la Sociedad que jiraba en esta plaza bajo la razon O. J. Hayes y Ca. quedó disuelta el 1. ° del corriente. Todas las personas que tengan crèditos pendientes contra la misma servirán presentarlos para que sean satisfechos, y las que le adeuden tendran la bondad de pagar desde luego sus cuentas á D. O. J. Hayes ó á D. J Eastmen quienes estan encargado dla liquidacion.

(firmado) O. J. HAYES.
JOHN EASTMAN

Por poder de Da. Isabel B. Blake, viuda de D. Jorge W. Blake. } O. J. HAYES.

Buenos Aires Setiembre 2 de 1844.

Estando disuelta la sociedad que antes existia bajo la razon de O. J. Hayes y Ca. los que subscriben continuarán el negocio bajo la misma firma.

(firmado) O. J. HAYES
J. EASTMAN
A. LANES VAN BLARCON,

NOTICE.

IN consequence of the death of George W. Blake, in January last, the firm of O. J Hayes & Co., of this city was dissolved on the 1st inst. All persons having and claims on the late firm are requested to present them for settlement and those indebted to make immediate payment to O. J. Hayes, or to J. Eastman who will liquidate the business of the late firm.

(Signed) O. J. HAYES.
J. EASTMAN

Per Power of Attorney from Elizabeth B. Blake, widow of George W.Blake } J. W. HAYES.

THE late co-partnership of O. J. Hayes & Co. having been dissolved the business heretofore carried on by them will be continued by the undersigned under the same firm.

(Signed) O. J. HAYES.
J. EASTMAN.
A. LINES VAN BLARCON
n3. 6p.

¡Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages nitarios!

Aviso de la Policía.

EL que hubiese perdido una cartera con un pasaporte del Sr. Juez de Paz de San Pedro, puede ocurrir á la Comisaria de órdenes de este Departamento, que dando las señas le será entregada.

Buenos Ayres, Setiembre 28 de 1844.

$ 200 de gratificacion

Se daràn al que dé noticias de los artículos siguientes, que fueron robados durante la noche del 24 del corriente, de la Fonda de Palmer, calle del 25 de mayo- -

Un CAPOTE de camelote con forro de paño y cuello de terciopelo.

Un SOBRE-TODO negro, con forro, cuello y puños de terciopelo, en la faltriquera habia un pañuelo de soda, cartera y cigarrera.

Una LEVITA de paño morado, con faltriqueras grandes por dentro y fuera.

Un CHALECO de seda labrado.

Tres CAMISAS DE ALGODON.

La Cartera contenia dos billetes de dos mil reis del Banco del Rio Janeiro, algunas targetas de visita con el nombre de Lient. D. Camp. N. S. Aavy.

s20 3c.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Muren los salvages unitarios !

Con permiso Superior.

RIFA de una casa en el Partido de Quilmes, situada á diez cuadras del Puente de la Restauracion, tasada en la cantidad de 51,792 pesos, á diez pesos el número ; se venderán los boletos en la casa que forma esquina con la calle del Restaurador Rosas No. 33 y la de la Reconquista detras del Templo de San Francisco. s23 1mp.

Cajistas.

SE NECEITAN en esta Imprenta algunos, á quienes se les pagará un buen sueldo.

Se venden

TRES casas muy baratas, una en la calle de Corrientes que hace esquina, con frente à la calle de Talcahuano, otra en la calle de la Piedad No 494, edificada en un cuarto de tierra, con una quintita poblada de árboles de ricas frutas, y un hermoso parral, y la otra en la calle de Federacion que hace esquina, frente á la panadería conocida por de Tobal, en la parroquia de Balvaneda de la Encarnacion. Para tratar ocúrrase á la calle de la Federasion No. 394. s19 3p

---

Interesante

LAS personas que tengan que salir al campo y necesiten casa para habitar, en el pueblo de San Isidro se alquilan unas viviendas en una casa decente respetable y con mucha comodidad : para tratar ocurran á la misma casa en donde viven sus dueñas.

s18 8p.

ANDERSON & SHAW

Respectfully announce to their friends and the public that they have entered into partnership and intend carrying on the Carpenter and Plumbing trade. Water closets, wash-hand basins, hot, cold and shower baths, pumps for algives and vessels, zinc, rhone and pipe winmill pumps, vats and steaming apparatus fitted up for saladaries. Funeral undertaking carried on. The business will be carried on in the premises occupied by Mr. Anderson in the Calle de Balcarca, adjoining the Baraca de los Andes.

The subsribers trust that by strict attention to business to merit a share of public patronage.

s18 tfc.

Una casa pequeña.

CON una pieza de altos á la calle, distante dos cuadras y media de la casa de Justicia, en la calle de la Victoria No. 67 ; tambien una batea y demas útiles de Panadería, se vende : ocurrase á la misma calle No. 69. s23 3p.

Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages Unitarios !

ACADEMA DE JURISPRUDENCIA TEORICO-PRACTICA.

PARA la disertacion académica mensual correspondiente al mes de Setiembre del presente año de 1844, se pronunciará por el Dr. D. Rufino J. Elizalde el Viérnes 27 del corriente á las cinco y media de la tarde, una memoria, que recaerá=Sobre el juramento aplicado á los contratos ; del abuso à que su intervencion en ellos ha dado lugar á la Jurisdiccion eclesiástica, y sostener la justicia con que lo ha prohibido nuestro derecho.'' Y sostendrá el siguiente—

PROGRAMA :

1. ° Ningun bien podia producir el juramento que se usaba en los contratos.

2. ° El poder temporal ha podido prohibir el juramento en los contratos sin usurpar los derechos de la Iglesia.

3. ° Segun nuestras leyes es prohibido juramentar los contratos civiles ; y el juramento no puede hacer valido un contrato nulo por sí.

4. ° Las leyes que permiten y mandan usar del juramento en los juicios y en cualquier otra cosa, deben derogarse por inútiles y perjudiciales.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1844.

LUIS SAENZ PEÑA,
Sececetario.

Interesante,

SE vende una tienda propia para cualquier destino que se le quiera dar y con todos los útiles necesarios, vidrieras, quinqué, mostrador &a: en la calle de Cangallo Núm. 46 frente al Teatro Argentino; en la esquina próxima darán razon. s22—5p.

Mucama.

DESEA mudar de casa una Española jóven : para tratar ocúrrase á la calle de las Piedras No. 45. s23 5p.

Société philantropique Française du Rio de la Plata.

TOUS les français résidents á Buenos Ayres et dans ses environs, qui font partie de la société et ceux qui veulent se faire inscrire : sont invités á se rendre á l'assemblée générale qui aura lieu le VINGT NEUF de ce mois, dimanche jour de S. Miche lá onze heures du matin, dans le local de l'hospice Français, rue de l'Indépendence No. 172, pres de l'Eglise de la Conception: le but de la réunion est d'adopter les nouveaux réglemens, renouveller la commission directive et prendre des mesures du plus grand intéret. s16- -11p.

PARA

GENOVA.

Bergantin goleta sardo —

"Maria Teresa."

Capitan : B. VALLARIMO.
[Pasageros solamente]

Saldrá en uno de los dias que restan del presente mes; el que guste aprovecharse de las excelentes comodidades que ofrece este buque, por el buen traro y buena marcha, puede ocurrir á verse con el capitan en la Fonda del Rio de la Plata calle del 25 de Mayo núm 11, ó con sus consignatarios Sres. de— Zumarán y Tresserra.

¡Máquinas!

PARA cortar plumas ó cortaplumas de golpe, como igualmente plumas cortadas amarillas en cajitas á veinte y cinco cada una. Librería No. 46 calle de la Universidad frente mismo de la entrada principal del Colegio ó iglesia de San Ignacio. s20

AVISO

A LOS PLATEROS.

Ojas de puñales sueltas, para engarzar en plata, de 14 pulgadas para abajo, de 6 tamaños y de primera calidad, se venden por docenas y sueltas, en la armoria calle de la Victoria núm. 146. s20 8p.

¡ Viva la Confederacion Argentina !
¡ Mueran los salvages unitarios !

AVISO JUDICIAL.

EN las tardes de los dias 25, 26, y 27 del corriente mes, bajo las Galerias de la Casa de Justicid y por disposicion del Sr. Juez ea 1. ª Instancia en lo civil Dr. D. Manuel Mansilla se han de hacer almonedas, y remate en la última, de una Chacra y demas enseres de la propiedad de Manuel Denis, sita en el Partido de Quilmes, compuesto su terreno de dos fracciones, la primera de 40 cuadras cuadradas, y la otra de 400 varas de frente, y 1,400 de fondo tasado todo en 28,650 pesos moneda corriente. Las personas que gusten imponerse del pormenor de su tasacion puede ocurrir, á la oficina del Escribano que firma. Buenos Aires, Setiembre 20 de 1844.

Izarrualde.

s21 3p.

PARA EL

CABO DE BUENA ESPERANZA
ó COSTA DE AFRICA.

Tomará flete y pasageros para dicho destino, la muy hermosa, nueva y velera, forrada y clavada en cobre, Barca Americana

Lucy Penniman,

su capitan Chase, estará pronta á recibir carga el 20 del ent ante mes ó antes. Para tratar ocúrrase á

MOSS & PURDON,
Calle de Chacabuco No. 23.
s20 15c.

¡ Viva la Conferacion Argentina !
¡ Mueran los Salvages Unitarios !

El Presidente y Vocales del Tribunal de Medicina de Buenos Ayres.

HACEMOS saber que el Sr. D. Carlos Krause natural de ALEMANIA se ha presentado ante nuestro Tribunal solicitando ser examinado de la facultad de DENTISTA y á quien en virtud de los documentos justificativos q' el interesado presentó le admitimos el exámen que se hizo por NOS segun consta del Espediente que obra en la Secretaria de nuestro Tribunal, y habiendo demostrado suficiente idoneidad para el egercicio de dicha facultad mereció la unánime aprobacion de este Tribunal. En su Consecuencia mandamos librar á su favor este Titulo y Licencia con plena facultad para que libremente sin pena ni calumnia alguna ejerza la expresada facultad de DENTISTA en los casos y cosas á ella tocantes y concernientes. Declaramos igualmente que el referido D. CARLOS KRAUSE ha prestado ante nuestro Tribunal el juramento de usar bien y fielmente de su falcultad, y de estar sujeto á este Tribunal.

POR TANTO exortamos á todos los Jueces, le permitan ejercer la falcultad de DENTISTA sin ponerle trabas ni inpedimento alguno haciendole guardar todas las honras, preeminencia, y escepciones que como à tal Profesor de DENTISTA le corresponde. Por lo cual le damos este Díploma firmado por NOS, sellado con el sello de nuestro Tribunal y refrendado por nuestros Secretario. Buenos Ayres y Agosto 29 de 1844, Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia, y 15 de la Confederacion Argentina.

Dr. Francisco P. Almeyra—Matias Rivero—Dr. Juan J. Fontana—Tomas Coquet—Dr. Eugenio Perez—(Secretario interino)

TITULO de Profesor de DENTISTA en favor del Sr. D. CARLOS KRAUSE—

D. CARLOS KRAUSE Profesor Dentista examinado y aprodado por el Honorable Tribunal de Medicina de esta Capital, como se comprueba por el antecedente Díploma, para desempeñar esta profesion y cuanto tenga conexion con ella, ofrece sus servicios à este respetable Pùblico.

El se compromete á poner dientes y dentadura completa, emplomarlas de diferentes maneras, limpiar perfectamente bien la dentadura y tambien sacar los dientes y muelas que esten dañadas sin causar mayormente dolor por tener instrumentos muy modernos y excelentes.

Tambien tiene el honor de anunciar que durante su larga recidencia en Montevideo ha practicado su profesion con el mayor esmero y puntualidad, lo mismo que hará en esta Capital. Asi es que ruega al respetable Público y á sus amigos en general se dignen horarle, ocupandole en su Profesion que se compromete desempeñar con toda proligidad y á precios bastantes equitativos : vive Calle de Cangallo número 86—

1mp.

For Cape of Good Hope or East & West Coast of Africa.

The fine new fast-sailing coperred and copper fastened American Barque

"LUCY PENNIMAN,"

CHASE, MASTER,

WILL take freight or passengers for the above destinations. She will be realy to sail in on or before the 20th of next month. Apply to MOSS & PURDON, Calle de Chacabuco, No. 23.

Editor responsable
SANTIAGO KIERNAN